



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02150-2016-PA/TC
AYACUCHO
RAÚL ASTO PARIAHUAMÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Asto Pariahumán contra la resolución de fojas 173, de fecha 29 de octubre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que, revocando la apelada y reformándola, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02150-2016-PA/TC
AYACUCHO
RAÚL ASTO PARIHUAMÁN

Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso de agravio constitucional interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en la medida en que reitera el petitorio del amparo, cuestionando y buscando la nulidad del Auto de vista 2, de fecha 20 de noviembre de 2014 (f. 36), a través del cual el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho confirmó la Resolución 170, de fecha 18 de agosto de 2014 (f. 2), emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga. Allí se declaró infundada la observación de la liquidación de alimentos devengados formulada por el demandante en el proceso de alimentos seguido en su contra. Se alega una supuesta afectación de los derechos al debido proceso, en su manifestación a la motivación de las resoluciones, y a la tutela jurisdiccional.
5. Al respecto, esta Sala debe recordar que la justicia constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria, y que el amparo no constituye un recurso impugnatorio de naturaleza excepcional.
6. Si, como se expone de lo actuado en el expediente, con el recurso de apelación promovido por el demandante quedó dilucidada de manera definitiva la controversia en torno al monto a que asciende la liquidación de alimentos devengados y, además, las resoluciones judiciales cuestionadas están suficientemente motivadas, resulta inconducente pretender prolongar el debate de tal cuestión con el argumento de que se ha conculcado su derecho al debido proceso por no encontrarse conforme con lo resuelto por la judicatura ordinaria, más aún, cuando a esta instancia le compete dilucidar controversias de tal naturaleza.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02150-2016-PA/TC
AYACUCHO
RAÚL ASTO PARIAHUAMÁN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA